



**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C Primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Rest. Der. 1100131110016202000654**

**NNA. Jean Pier García Garzón**

Decide el Juzgado en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos del niño JEAN PIER GARCIA GARZON.

**ANTECEDENTES**

1. El 16 de noviembre de 2019, la Sra. Leidy Paola García solicita restablecimiento de derechos para su sobrina Valentina García Garzón y su sobrino nieto Jean Pierre García al narrar: "... la menor de edad inicio vida sexual a los 13 años con un señor que tenía 33 años y fruto de dicha situación nació Jean Pierre García Garzón de 2 años de edad identificado con R.C. 1033825820, precisa que valentina " se lleva al niño pidiendo dinero y vendiendo unos prendedores en el norte" además refiere que es "porque con el niño me le dan más dinero y lo mantiene desnudito y sin pañal", además valentina "nunca le puso una la vacuna al niño y tampoco le hizo seguimiento por medio de curva de crecimiento y desarrollo", razón por la cual quien realizo estos trámites fue la señora Leidy, informa que actualmente Valentina tiene un novio el cual presuntamente no es buena influencia, debido a que no quiere permanecer en la casa e indica que la pretensión es poner a los menores de edad en protección del ICBF. Finaliza su relato expresando que la adolescente ha presentado de comportamiento y se torna grosera y agresiva...". Se genera petición tanto para la adolescente como para el niño, correspondiéndole al segundo el SIM 1761677512.
2. Obra Historia de atención del ICBF N° 1033825820 de JEANPIEE GARCIA GARCON.
3. Auto de fecha 19 de noviembre de 2019 que da cuenta que el niño es colocado a disposición del Centro Zonal Ciudad Bolívar, ordena citar a representantes legales y /o cuidadores y otros.
4. Valoración inicial psicología de fecha 18 de noviembre de 2019, por la profesional Luz Dary Hernández Palpilla, efectuada a la adolescente Balentina García Garzón y al niño JEAN PIER GARCIA GARZON, sobre el niño dice: Se evidencia a la fecha de la valoración a través de la comunicación verbal y no verbal en el NNA de 23 meses un desarrollo caracterizado por: Pensamiento normal en cuanto a curso y contenido. Sin problemas perceptuales aparentes. Atención dispersa. Memoria conservada. No se identifica trastornos del desarrollo relacionados con alteraciones con alteraciones del área motora gruesa y fina, ni de lenguaje ni de comunicación. Reconoce su esquema corporal, no presenta alteraciones del sueño o alimenticias.". recomienda entre otras apertura de proceso de restablecimiento de derechos, definición de custodia tanto de la madre adolescente como del niño que nos ocupa, vinculación al niño a salud, respecto a la madre adolescente se determina que se encuentra en riesgo psicosocial..

5. Informe valoración socio familiar de verificación de derechos de fecha 18/11/2019, suscrito por la trabajadora social Claudia Esperanza Álvarez, concepto de valoración socio familiar dice:“(...) se hace favorable ubicación del niño en medio familiar de la señora María Teresa Salinas, en calidad de bisabuela con supervisión y colaboración del abuelo Alfredo García Salinas. Emite concepto desfavorable para custodia en cabeza de tía materna Leidy Paola García por tener una hija con proceso de restablecimiento por presunto abuso sexual y encontrarse institucional. Igualmente conceptúa negativamente sobre el abuelo por antecedentes de consumo de SPA.
6. Auto de apertura de proceso del 19 de noviembre de 2019 suscrito por el Defensor de Familia Milton Ferney Guateros Vanegas que decreta pruebas y adopta como medida de restablecimiento de derechos a favor de JUAN PIER GARCIA GARZON, su ubicación en medio familiar con la Sra. María Teresa Salinas y el apoyo de Leidy Paola García.
7. Declaración del Sr. Alfredo García Salinas, abuelo del niño, quien narra sobre la hija adolescente “... ELLA PERMANECE EN LA CASA, ELLA ANTES VIVÍA SOLA PORQUE LA MAMA ESTÁ EN LA CÁRCEL, LA MAMA NO LA CUIDO COMO ERA, MI HIJA DESPUES DE ESTO, TUVO UN HIJO CON UN SEÑOR MAYOR DE EDAD, NO SE SABE NADA DE ESES SEÑOR, MI HIJA NO ME DECÍA NADA DE EL PARA ESO ES UN ABUSO, MI HIJA MUY DESCUIDADA CON EL NIETO, NO LO TENIA EN SALUD NO LE TENIA GARANTIZADO TODOS SUS DERECHOS. YO FUE A RESCATAR A MI HIJA DE DONDE ESTABA, Y POR ESO LA TRAJE PARA PEDIR AYUDA DE BIENESTAR Y EN CUANDO TAL NIÑO YO LO LLEVE AL MEDICO Y LE ESTOY GARANTIZANDO TODOS SUS DERECHOS, PARA QUE SALGA ADELANTE JUNTO CON MI HERMANA...”, solicita la custodia del niño y afirma estar de acuerdo que la abuela materna tenga la custodia del niño.
8. Acta de entrega del niño a la Sra. la Sra. María Teresa Salinas y el apoyo de Leidy Paola García.
9. Auto de traslado del 16 de diciembre de 2019 al defensor de seguimiento del Centro Zonal Ciudad Bolívar.
10. Auto del avoca conocimiento 26 de diciembre de 2019, suscrito por el Dr. Jorge Fajardo Ávila,
11. Auto de 26 de marzo de 2021 que ordena la suspensión de términos del proceso de restablecimiento de derechos por emergencia sanitaria.
12. Informe socio familiar audiencia de fallo, del 21 de agosto de 2020, efectuado por Berenice Pachón Sánchez, que da cuenta que por el SIM de la petición del niño se encuentra observación de la misma que indica que la Sra. Leidy Paola Salinas, tía paterna del niño y custodiante manifiesta que recibió llamada de Carolina Garzón, quien se encuentra privada de la libertad y es la abuela del niño, quien desea tener contacto con el menor y dice que desea hacer las cosas ... “por las buenas pero si ella quiere entonces que pueden tener problemas” y expresa tener temor. También que hay anexo de 6 de julio 2020 que relata que llamo la Sra. María Cristina García Salinas, tía materna del niño indica que la bisabuela paterna del niño María Teresa Salinas, lo entrego a la tía paterna Leidy García para su cuidado pero en el hogar de esta el niño e4s golpeado, dejado a cuidado de terceros, y por esta razón ella lo busco y en la actualidad lo tiene ella, desea circularse al proceso y solicitar

la custodia. Anexo de 6 de julio de 2020 que da cuenta de nueva llamada de la Sra. María Cristina García que dice que la abuela materna está de acuerdo y actualiza su lugar de domicilio. Anexo de 27 de julio 2020 en donde se indica que la Sras. María Cristina García mediante memorial solicita la revisión de la custodia del niño, a quien tiene hace 20 días bajo su cuidado. La profesional hace intervención con la Sra. María Cristina García y con el niño y en el concepto sugiere cambio de custodia y cuidado personal del niño en cabeza de la tía abuela mencionada.

13. El 24 de agosto de 2020 mediante resolución N° 358 se declara al niño en situación de vulneración de derechos, y cambio la custodia favor de la Sra. María Cristina García.
14. Auto por medio de cual se cambia la medida de ubicación medio familiar de la bisabuela María Teresa Salinas a la tía abuela del niño María Cristina Salinas.
15. Reporte de actuación de trabajo social que indica que la Sra. Cristina García llama para informar que la joven madre del niño, quien se encuentra en EDUCOL con ICBF, se comunicó con ella y le dijo que no quería que ella estuviera con el niño y que se lo lleve a la institución que su señora madre se hará cargo de la custodia.
16. Auto de traslado de proceso al Centro Zonal Tunjuelito por competencia territorial.
17. Auto que avoca conocimiento de fecha 14 de octubre de 2020 que ordena entre otras remitir al juzgado de reparto por pérdida de competencia por nulidad por falta de notificación. Suscrito por Jenny Liliana López Jiménez.
18. Intervención sociofamiliar al niño J.G.G. y a la Sra. María Cristina García, en donde esta última indica que el niño presenta conductas sexualizadas, recibe atención psicología y de psiquiatría infantil, reitera sugerencia de ubicar a la madre e hijo en la misma institución. Rendido por la trabajadora social Liliana Páez, el 23 de diciembre de 2020.
19. Valoración psicología al niño J.G.G. del 23 de diciembre de 2020, efectuada por la profesional María Alejandra Pedraza Llinas, En donde concluye: "... "J P presenta alteraciones en su estado de salud mental concordantes con la posible vulneración, inobservancia o amenaza de derecho, puesto que se le está vulnerando el derecho a no ser separado de la familia y a crecer en un ambiente sano y de libre desarrollo, aunque en la actualidad su tía asume con responsabilidad el cuidado, el N.N.A. ha estado en cuidado intermitente y negligente expuesto a presuntas situaciones de AS, maltrato y VIF. Por lo tanto se sugiere vinculación con progenitor a internado madre gestante y lactante para construir y fortalecer vínculo afectivo, empoderar a la progenitora en su rol y garantizar los derechos y el bienestar integral de ambos.”.
20. Boleta de ubicación del niño J. P. G. G. en la Fundación Significarte.
21. Este despacho avoca conocimiento el 25 de febrero de 2021, fija hora para audiencia y entrevista al niño.
22. Informe de Secretaria del 4 de marzo/21 Dejando constancia que no hay datos de la persona citada a audiencia.

23. Acta de reunión de fecha 19 de marzo de 2021, efectuada por los integrantes de la defensoría de gestantes y lactantes del Centro Zonal Creer con los profesionales de la Fundación significarte en donde la Fundación narra que la madre del niño ejerce en este maltrato físico, “presunto abuso sexual por parte de la adolescente hacia el niño Jeanpier García”, y comentan que el niño lleva 8 secciones en la Asociación Creemos en Ti. Indican que la Sra. Cristina, se ha vinculado al proceso, realiza las llamadas los días establecidos, participa de las actividades y ha mostrado corresponsabilidad. Se decide la separación de madre e hijo, la solicitud de cupo en institución mental psicosocial por diagnóstico psiquiátrico de la adolescente y solicitud de cupo para el niño.
24. Informe de valoración psicológica del 23 de marzo de 2021, en cuyo concepto valoración psicológica de verificación de derechos dice: “María Cristina García Salinas, de 38 años de edad, cuenta con procesos psicológicos básicos y secundarios conservados, sin alteraciones significativas aparentes. Conforman un sistema familiar, junto a su esposo y sus hijos, caracterizado por el afecto, la comunicación asertiva, el apoyo mutuo y el ejercicio efectivo de funciones parentales de orientación, supervisión y contención que han permitido el desarrollo potencia de cada uno de sus miembros y en especial de los hijos. Así mismo, se identifica en la red familiar, en cabeza de la señora María Cristina, ofreció en su momento un ambiente de cuidado y protección para el menor Jeanpier García Garzón y estableció con él un vínculo de afecto significativo que permitió a este sistema constituirse en el principal referente para el desarrollo emocional, cognitivo y social del niño,...”. Suscribe Marcela Solano Bernal, psicóloga ICBF.
25. Boleta de ingreso del niño a Hogar Sustituto por cambio de modalidad.
26. El 21 de enero de 2022 la Defensora de Familia remite informe ejecutivo del niño J. P. G. rendido por la Asociación Cristiana de Jóvenes ACJ, en donde indican que el niño se encuentra bien de salud, recibió primera dosis vacuna covid, tiene buen apetito, se encuentra vinculado a sistema escolar, y tiene visitas por parte de padre y tiene cada 15 días en el Centro Zonal.
27. Informe visita domiciliaria virtual y caracterización de la familia, efectuado por la Asistente Social del Despacho, en donde en el ítem sugerencias y recomendaciones dice: “ Al observar y analizar las condiciones socio-familiares, habitacionales y económicas en que se desenvuelve la familia **CAMACHO GARCIA** se concluye que en dicho entorno no se advierten elementos de riesgo manifiesto y/o circunstancias que impiden que asuman la custodia y cuidado personal del niño, pues de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el ICBF y la información aportada en la visita, la madre ni los abuelos paternos reúnen las condiciones para garantizar el cumplimiento de los derechos de **JEAN PIER GARCIA GARZON**.

#### CONSIDERACIONES:

En el caso presente tenemos que la Dra. Jenny Liliana López Jiménez, Defensora de Familia del centro Zonal Tunjuelito, remite el proceso al Juzgado de familia de reparto teniendo en cuenta que el auto de apertura de proceso de fecha 19 de noviembre de 2019, no fue notificada la Sra. María Carolina Garzón, madre de la entonces menor de edad Balentina García Garzón, progenitora del niño J. P. G. G. y quien además según manifestaciones de la familia ostentaba la custodia y el cuidado personal tanto de la adolescente como del bebe, basa su remisión en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por los parágrafos 2 y 5 del art. 4 de la Ley 1878 de 2018, toda que cuando el proceso llega a su conocimiento, ya cuenta con fallo de vulneración de derechos y por

competencia le corresponde al juez de familia quien determinara si hay lugar a decretar la nulidad.

Revisado el proceso encuentra el despacho que el auto de apertura, fue notificado en forma personal al Sr. ALFREDO GARCIA SALINAS, cuyo parentesco con Balentina García Garzón, está plenamente acreditado por medio de registro civil de nacimiento, a través del cual se establece que es su padre, y al no estar este privado de la patria potestad de la entonces menor hija, ostenta la calidad de representante legal, igualmente era con la persona que tanto la joven como su descendiente vivían antes del inicio de las diligencias administrativas. En las valoraciones iniciales se indica que la Sra. María Carolina Garzón Gómez, madre de la adolescente y abuela de niño J.P.G.G., no ejerce la custodia de ninguno y al parecer se encuentra privada de la libertad. Por lo anterior el despacho considera que su no notificación, no es razón para que se declare la nulidad por indebida notificación que trata el numeral 8o del artículo 133 del C.G.P. y por lo tanto, no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora bien a la fecha, se encuentra vencido el termino de seguimiento a la medida impuesta en el fallo de vulneración del 24 de agosto de 2020, al haber superado el termino de seis meses que contempla la Ley 1878 de 2018, art. 6° que modifica el art.103 de la Ley 1098 de 2006 y en consecuencia procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos,

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

En aplicación del principio fundamental del interés superior de los menores de edad el cual se encuentra plasmado en la carta fundamental en su artículo 44, y en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por el Congreso mediante la ley 12 de 1991, tratado que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Principio del interés superior de los menores, que se entiende como aquél imperativo que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado de otorgarle a los niños, niñas y adolescentes la protección preferente que la Constitución y la ley consagran en su favor con miras a su formación y realización integral como ser humano, en consideración a las necesidades propias de su edad y a la etapa vital por la que transcurre el ser humano en esa etapa de la vida. En esa tarea, ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el contenido de ese principio no puede determinarse de manera abstracta sino frente a las circunstancias del caso concreto pues no se trata de una categoría general propia de la dogmática constitucional sino de un principio real y relacional cuyo alcance se determina a partir de consideraciones fácticas y jurídicas del caso concreto.<sup>1</sup>

Entre los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor, la Corte Constitucional ha reconocido los siguientes:

“1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones

---

<sup>1</sup> Sentencia T-510/2003.

extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se deben buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo...”

5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección...

6. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, como los que se enuncian en los acápites anteriores, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta (Sentencia T-510-03).

Nótese cómo los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor valoran, por una parte, la necesidad de garantizar el desarrollo integral del menor, asegurar las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales, protegerlo frente a riesgos prohibidos y proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo. Pero, al mismo tiempo, esos criterios jurídicos consideran también los derechos de los padres y la necesidad de que concurren razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares; es decir, a través de esos criterios jurídicos se busca lograr un punto de equilibrio entre el imperativo de suministrar el cuidado, protección y asistencia que el menor requiere y la necesidad de respetar los nexos consanguíneos y afectivos que ligan al menor con su familia biológica; es más, en principio, es ésta la que se encuentra más habilitada para asumir el reto planteado por la formación integral del menor y sólo excepcionalmente se considera que el sistema familiar consanguíneo u originario, no es el escenario propicio para el ejercicio formativo y crianza integral de los menores de edad. Sobre éste punto la Corte ha expuesto:

“...Existe tanto en el derecho constitucional como en el internacional, y en sus desarrollos legales, una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Esta presunción, que se deduce del mandato del artículo 44 superior según el cual los niños tienen un derecho fundamental a no ser separados de su propia familia, y forma

parte de los criterios jurídicos existentes para determinar el interés superior de menores en casos concretos, no obedece a un “privilegio” de la familia natural sobre otras formas de familia - ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección -, sino al simple reconocimiento de un hecho físico: los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes”.

La Corte ha entendido que “consecuencia obligada de la importancia que el Constituyente de 1991 atribuyó a la familia, en su carácter de institución fundamental para el normal desarrollo de la personalidad humana, fue la consagración expresa del derecho de todo niño a tener una familia y no ser separado de ella expresamente incorporado hoy en la Carta (Art. 44)”.

Además, existe norma expresa en el Código de la Infancia y Adolescencia, ley 1098 de 2006, art. 22, que señala: “Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados e ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código...”.

En otras palabras, el derecho constitucional de los niños a estar con una familia y no ser separados de ella, se materializa prima facie, y como consecuencia del hecho biológico del nacimiento, en el seno de la familia constituida por sus progenitores; por ello, cuando los padres sean conocidos y no estén en circunstancias que hagan prever que el niño no se desarrollará integralmente ni recibirá el amor y cuidado necesarios con ellos, el interés prevaleciente del menor es estar con ellos, salvo que en cada caso se demuestre lo contrario.

En ese orden de ideas, el Estado, tras verificar que la permanencia de un menor en su núcleo familiar pone en peligro su vida o su integridad física o moral, se halla en el deber de suministrar la protección que asegure, hacia futuro, su formación integral, con arreglo a los instrumentos que para el efecto le otorga la ley y la constitución.

La situación de un menor declarado en situación de vulnerabilidad de derechos plantea una temática muy compleja en cuanto implica una tensión entre la pretensión de los padres biológicos de continuar con el cuidado de su hijo y la pretensión estatal de suministrarles un entorno familiar que favorezca y potencie su desarrollo integral. En ella entran a jugar tanto los derechos del menor como los de sus padres y, además, debe tenerse en cuenta que hay lugar a presumir que la familia biológica, por el sólo hecho del nacimiento del menor, se halla más habilitada para generar ese espacio requerido para el desarrollo integral del niño.

Con todo, esta presunción se desvirtúa en aquellos supuestos en que el comportamiento de los padres acredita un claro incumplimiento de sus deberes en desmedro de los derechos de los niños. En estos supuestos, el Estado está habilitado para imponer medidas de protección a los menores, incluida la iniciación de los trámites de adopción.

Ahora bien, respecto al derecho que tienen los menores a crecer en el seno de una familia hay abundante y extensa jurisprudencia, y entre ellas, cabe destacar las siguientes:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o*

*económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

*“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.*

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

*“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.*

*Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de*

*bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.*

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: **“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.**

Por otro lado el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de

los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza.** No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad”*

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011 refiere: *“Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que “desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”.*

*De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.** En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.*

*De las piezas probatorias allegadas al proceso, se establece que el niño J.P.G.G., a la edad de 23 meses, presentaba movilidad familiar y habitacional, primero porque compartía el mismo destino que su adolescente madre, quien presentaba inestabilidad emocional, desescolarizada, problemas de comportamiento, con relación sentimental con joven que presenta consumo de sustancias psicoactivas, iba y venía de un lugar a otros, según el abuelo del niño, Alfredo García Salinas, cuando la madre de su hija fue privada de la libertad, ella y el bebe quedaron con el padrastro, luego vivió con un hermano, luego el los llevo a vivir consigo. Hay reporte de ejercicio de la mendicidad por parte de la madre adolescente con acompañamiento del bebe.*

*Inicialmente de acuerdo al resultado de las valoraciones psicosociales iniciales, en el auto de apertura de fecha 19 de noviembre de 2019, en el numeral 11. Adopta como medida de restablecimiento de derechos a favor del niño la ubicación familiar a cargo de la Sra. María Tera Salinas con el apoyo de Leidy Paola García Salinas y se suscribe acta de entrega del mismo día.*

*El 21 de agosto de 2020, la Trabajadora social Berenice Pachón Sánchez, en informe socio-familiar para fallo, reporta que el niño J.P.G.G., se encuentra con la Sra. María Cristina García salinas, ya que el niño fue entregado pro la bisabuela a la tía Leidy García, está a la vez a unos terceros y la Sra. Cristina lo tiene en la actualidad, conceptúa favorablemente para su ubicación con esta tía abuela ya que presenta factores protectores. Por lo anterior, en audiencia de fallo del 24 de agosto de 2020, en el numeral segundo se cambia de medida de ubicación familiar en cabeza de María teresa salinas a ubicación en cabeza de María Cristina García. Decisión que seguidamente se ratifica con auto.*

*Posteriormente en valoraciones tanto sociofamiliar como de psicología efectuada el 23 de diciembre de 2020, al niño Jean Pier García Garzón, las profesionales sugieren que se reúna a madre adolescente con el niño en institución es especializada en madres gestante y lactantes Lo cual se hace en la misma fecha, ingresando el niño a la Fundación Significante y posteriormente es ubicado en hogar sustituto por las agresiones físicas y presuntos abusos sexuales que es víctima por parte de su madre adolescente.*

*Se descarta de plano, a la hoy adulta BALENTINA GARCIA GARZON para ejercer la custodia y el cuidado de su hijo, teniendo en cuenta las características de personalidad, sus antecedentes de maltrato y abuso sexual con el niño, su patología mental.*

*De las pruebas aportadas al proceso en especial la valoración psicología efectuada a la Sra. María Cristina García, el 23 de marzo de 2021, en cuyo concepto valoración psicológica de verificación de derechos dice: “María cristina García Salinas, de 38 años de edad, cuenta con procesos psicológicos básicos y secundarios conservados, sin alteraciones significativas aparentes. Conforman un sistema familiar, junto a su esposo y sus hijos, caracterizado por el afecto, la comunicación asertiva, el apoyo mutuo y el ejercicio efectivo de funciones parentales de orientación, supervisión y contención que han permitido el desarrollo potencia de cada uno de sus miembros y en especial de los hijos. Así mismo, se identifica en la red familiar, en cabeza de la señora María Cristina, ofreció en su momento un ambiente de cuidado y protección para el menor Jeanpier García Garzón y estableció con él un vínculo de afecto significativo que permitió a este sistema constituirse en el principal referente para el desarrollo emocional, cognitivo y social del niño ...”.*

Del Informe visita domiciliaria virtual y caracterización de la familia, efectuado por la Asistente Social del Despacho , en donde en el ítem sugerencias y recomendaciones dice: “ Al observar y analizar las condiciones socio-familiares, habitacionales y económicas en que se desenvuelve la familia **CAMACHO GARCIA** se concluye que en dicho entorno no se adviertes elementos de riesgo manifiesto y/o circunstancias que impiden que asuman la custodia y cuidado personal del niño, pues de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el ICBF y la información aportada en la visita, la madre ni los abuelos paternos reúnen las condiciones para garantizar el cumplimiento de los derechos de **JEAN PIER GARCIA GARZON**.

De las observaciones y anexos efectuados a la petición N° 1761677512 efectuadas por la Sra. María Cristina García salas que dan cuenta de su preocupación permanente por el bienestar del niño reportando no solo cuando este se encontraba en riesgo con terceros sino las conductas sexualizadas que observaba en él, brindándole por la EPS la atención psicología y psiquiátrica que requería.

Como también del acta de reunión de fecha 19 de marzo de 2021 del estudio de caso efectuado entre la Defensoría de madres gestantes y lactantes y la Fundación Significarte y del informe ejecutivo presentado por la Asociación Cristiana de Jones, hogares sustitutos, que dan cuenta que tanto la Sra. María Cristina García como su compañero han estado vinculados al proceso, visitan al niño en forma constante, cumplen con los compromisos fijados y expresan afecto, además que reiteradamente el mencionada ha solicitado la custodia der su sobrino nieto.

## **CONCLUSION**

Para el Juzgado, es claro que las situaciones que dieron origen en procura de buscar la protección y restablecimiento de derechos de la niño se encuentra cumplidos, lo anterior se acredita de todos y cada uno de los documentos allegados, de las valoraciones interdisciplinarias emitidas por las profesionales del I.C.B.F., así mismo de la visita domiciliaria realizada al lugar donde reside la tía abuela, María Cristina García, y los informes de la Fundación Significarte y La Asociación Cristina de Jóvenes, no solo en cuento a visitas sino a la percepción de vínculo afectivo del niño con la mencionada y su compañero a quienes identifica como figuras protectoras.

Lamenta el Despacho que la situación de la entonces madre adolescente hubiera primado sobre la situación del hijo, puesto que no es claro para este despacho, las razones que llevaron a unir al niño con su progenitora en una institución, medida que no solo fue contraria a los interés del niño sino perjudicial para su bienestar.

El art. 44 de la C.N., por su parte, consagra como principio la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, derechos que no solo refieren a la vida, la integridad física y la salud, sino que va más allá, extendiendo su protección a otros derechos como el de tener una familia, a no ser separado de ella, al

cuidado y al amor, a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, los cuales quedan bajo el amparo del núcleo primario de la sociedad, cual es la familia, pero también de la sociedad misma y del Estado.

Por ende, estamos frente a un derecho fundamental, intrínseco a la naturaleza humana, que no puede ser entorpecido por autoridad alguna ni por los particulares, mucho menos por quienes en ejercicio de la patria potestad, ejercitan tal derecho, lo anterior persigue precisamente su protección del cual se encuentran revestidos por quienes la constitución y la ley los ubican en primer lugar de la pirámide proteccionista, pues el incumplimiento de tal precepto que esa responsabilidad impone, no implica autorización legal para adoptar decisiones en perjuicio o amenaza de derechos fundamentales como los que aquí se vulneran.

Sobre las calidades de la Sra. María Cristina García se tiene que no presenta impedimento físico ni mental que le impida asumir el cuidado del niño, cuenta con red de apoyo efectiva, cercana y eficaz con los adultos y adolescente que residen con ella (compañero e hijos).

Del informe de visita social elaborado por la asistente social de este despacho, se tiene que cuenta con condiciones socio económicas y habitacionales adecuadas para acoger al niño quien cuenta con espacio y enseres en la casa de su tía abuela para pernoctar allí en forma constante y confortable. La Sra. García cuenta con experiencia en el manejo de la primera infancia al ser quien crio a sus hijos, y presenta vínculo afectivo significativo con el niño J.P.G.G., quien los reconoce como referentes afectivos, protectores y de autoridad, por lo anterior y de acuerdo a los informes allegados por las áreas de psicología y trabajo social, la Sra. María Cristina García es idónea para asumir la custodia y cuidado de J.P.G.G., y en este sentido se pronunciara el Despacho para realizar cambio de medida de restablecimiento de derecho por la contemplada en el art. 56 del Código de la infancia y la adolescencia, modificado por el art. 2 de la Ley 1878 de 2018, Ubicación familiar en cabeza de la tía abuela paterna MARIA CRISTINA GARCIA SALINAS, concordando así el Despacho con el concepto del Dr. Julián Armando Rodríguez Prieto, Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

Ahora bien, los hechos sucedidos en la Fundación Significarte sobre maltrato físico y presunto abuso sexual de la joven Balentina García Garzón a su menor hijo JEAN PIER GARCIA GARZON, no pueden pasar desapercibidos por este despacho, deben ser investigados, si hay merito denunciados los responsables y sancionados, ya que no hay justificación para que un niño indefenso como Jean Pier sea maltratado y al parecer abusado dentro de las instalaciones de una entidad de contrato de protección con ICBF, razón por la cual se ordenara oficiar a la Directora Regional Bogotá, Dra. Marta Isabel Tovar Turmequé para que inicie investigación al respecto y nombre un defensor de familia que intervenga en favor de los derechos del niño J.P.G.G. y formula las denuncias que amerite el caso

Para la entrega del niño J.P.G.G., en reintegro familiar a la Sra. MARIA CRISTINA GARCIA , se solicitará a la Coordinadora del Centro Zonal Tunjuelito, asignar defensor de familia y nutricionista con el fin que el primero efectúe la entrega del niño mediante acta, realizando las advertencias de ley, emita la boleta de egreso del Hogar sustituto de la Sra. y la nutricionista realice valoración nutricional de egreso. Se entregue por parte del operador la documentación actualizada del niño, se concederá un término de cinco (5) días contados a partir del momento de la comunicación a la Coordinadora.

Igualmente se solicita a la Coordinadora de Tunjuelito, designar una defensoría de familia para realizar seguimiento al reintegro familiar y que en un plazo de tres meses conceptúe sobre cierre o no del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dieciséis de Familia en oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

**PRIMERO: RESOLVER** sobre el restablecimiento de derechos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el reintegro familiar del niño JEAN PIER GARCIA GARZON a su tía abuela señora MARIA CRISTINA GARCIA; para su efectividad, Solicítese a la Coordinadora del Centro Zonal Tunjuelito, asignar Defensor de Familia y nutricionista con el fin que el primero efectúe la entrega del niño mediante acta, realizando las advertencias de ley, emita la boleta de egreso del Hogar Sustituto y la nutricionista realice valoración nutricional de egreso. Se concederá un término de Cinco (5) días contados a partir del momento de la comunicación a la Coordinadora.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora Regional Bogotá del ICBF, Dra. Marta Isabel Tovar Turmequé para que inicie investigación a la Fundación Significarte de madres gestantes y lactantes por los hechos de maltrato físico y presunto abuso sexual dentro de las instalaciones al niño J.P.G.G.; los cuales están descritos en acta de reunión de fecha 19 de marzo de 2021 y nombre un defensor de familia que intervenga en favor de los derechos del niño J.P.G.G. y formula las denuncias que amerite el caso

**CUARTO: ORDENAR** a la Coordinadora del Centro Tunjuelito designar una defensoría de familia que se encargue de efectuar seguimiento a la medida de reintegro familiar y emita concepto sobre cierre o no del proceso.

**QUINTO: COMUNIQUESE** lo aquí dispuesto al señor Agente del Ministerio Público, Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y a la señora MARIA CRISTINA GARCIA.

**NOTIFIQUESE,**



**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ**  
Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 De 02 de marzo 2022 a la hora de las 8. A.M.

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Humberto Bustos Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 016 Municipal Penal**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee152038a271029096bdb9d39c7db62faf027dc42c579f7e44e1dc5b0b088dc8**

Documento generado en 01/03/2022 04:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**